

SÍNTESIS SUP-JG-11/2025

Tema: Inviabilidad de realizar el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en el estado de Yucatán.

Actor: Congreso del Estado de Yucatán (Congreso local).

Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán.

HECHOS

- 1. Acuerdo de fechas máximas:** El Consejo General del INE (CG del INE) emitió el acuerdo INE/CG2498/2024 en el cual determina las fechas máximas que permitan contar con la viabilidad material y operativa para la realización de las actividades a cargo del INE respecto de las elecciones extraordinarias de los poderes judiciales locales.
- 2. Consulta:** El Congreso de Yucatán consultó al vocal ejecutivo de la Junta Local diversas cuestiones relacionadas con la participación del INE en el proceso electoral extraordinario para elegir a las y los integrantes del Poder Judicial de Yucatán.
- 3. Respuesta:** La Junta Local Ejecutiva emite el oficio INE/YUC/JLE/VE/075/2025 mediante el cual da respuesta a la consulta, declarando que la competencia para responder la consulta es del CG del INE, sin embargo, refirió que en la opinión de esa Delegación habían transcurrido en exceso las fechas límite que permitirían dotar de certeza y legalidad al proceso electoral en el ámbito local, lo que supondría riesgos en su viabilidad.
- 4. Demanda:** Inconforme con la respuesta a su consulta, el 27 de febrero, el Congreso local presentó este medio de impugnación.

DECISIÓN

Precisión de la materia de la controversia

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora realiza manifestaciones en relación con los siguientes actos: **i)** el acuerdo de fechas máximas del CG del INE, y **ii)** el oficio de respuesta del vocal ejecutivo a la consulta presentada por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local.

No obstante, esta Sala Superior advierte que el acto que verdaderamente le genera afectación es el oficio de respuesta del vocal ejecutivo a la consulta presentada por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local; por lo tanto, será este el que se estudie en el presente medio de impugnación.

¿Qué plantea la parte actora?

Pretende que se revoque el oficio de respuesta a su consulta y que se ordene al INE garantizar la elección del Poder Judicial local, lo anterior al considerar que se vulneraron las atribuciones de los poderes del Estado, su libertad de configuración, el derecho al voto, los principios de seguridad jurídica y legalidad; además de que los actos impugnados carecen de debida fundamentación y motivación.

¿Qué determina esta Sala Superior?

- a) Revocar lisa y llanamente** el oficio INE/YUC/JLE/VE/075/2025 por el que se dio respuesta a la consulta del Congreso local, ya que el vocal ejecutivo no tiene competencia para realizar pronunciamientos respecto de la factibilidad de la intervención del INE en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en Yucatán; pues con independencia se tratara formalmente de una consulta dirigida al vocal ejecutivo, la materia de la consulta es del conocimiento exclusivo del CG del INE al solicitarse un pronunciamiento respecto de la factibilidad de la intervención del INE dentro del proceso electoral extraordinario en Yucatán.
- b) Se vincula** al CG del INE para que, en un plazo de 24 horas a la notificación de la presente sentencia responda la consulta en cuestión.

Conclusión: Se **revoca lisa y llanamente** el oficio INE/YUC/JLE/VE/075/2025 y se **vincula** al CG del INE para los efectos precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JG-11/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, determina: **i) revocar** lisa y llanamente el oficio INE/YUC/JLE/VE/075/2025 emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán y **ii) vincular** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a dar respuesta a la consulta planteada.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTROVERSIA.....	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Contexto de la controversia	5
2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta Sala Superior?	6
3. ¿Qué determina la Sala Superior?.....	6
i. Decisión.....	6
ii. Justificación.....	7
iii. Caso concreto.....	7
iv. Efectos.....	8
VI. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Acto impugnado:	El oficio INE/YUC/JLE/VE/075/2025 emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán.
Acuerdo de fechas máximas:	Acuerdo INE/CG2498/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se señalan las fechas máximas que permitan contar con viabilidad material y operativa para la realización de las actividades a cargo del Instituto Nacional Electoral respecto de las elecciones extraordinarias de los poderes judiciales locales concurrentes con la elección extraordinaria del Poder Judicial Federal en el año 2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Anabel Gordillo Argüello, Shari Fernanda Cruz Sandin y Alfonso Álvarez López

SUP-JG-11/2025

Juicio de ciudadanía:	la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Local:		Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán.
Ley Electoral:		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	o	H. Congreso del Estado de Yucatán a través de la diputada Claudia Estefanía Baeza Martínez, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva del referido Congreso.
Congreso local:		Proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras federales.
PEE:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:		Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán.
Vocal ejecutivo:		

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Acuerdo de fechas máximas. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el Acuerdo² sobre las fechas máximas que permitan contar con la viabilidad material y operativa para la realización de las actividades a cargo del INE respecto de las elecciones extraordinarias de los poderes judiciales locales concurrentes con la elección extraordinaria del poder judicial federal 2025, mismo que se publicó en el DOF el treinta de enero de este año³.

4. Consulta a la Junta Local. El diecisiete de febrero la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local consultó al vocal ejecutivo de la Junta Local diversas cuestiones relacionadas con la participación del INE en el proceso electoral extraordinario para elegir a las y los integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

5. Oficio de respuesta⁴ (acto impugnado). El veinticuatro de febrero el

² Acuerdo INE/CG2498/2024.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁴ INE/YUC/JLE/VE/075/2025.



vocal ejecutivo dio respuesta a la consulta señalada en el punto anterior.

6. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local presentó escrito de demanda ante la Junta Local.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JG-11/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Escrito de la parte actora. El diez de marzo la parte actora presentó un escrito a través del cual hace del conocimiento de esta Sala Superior la aprobación de la reforma constitucional local en materia del Poder Judicial local.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte la respuesta otorgada por el vocal ejecutivo a la consulta que se le realizó sobre la participación del INE en el proceso electoral extraordinario para elegir a las y los integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán, elección que incluye a los cargos del Tribunal de Disciplina Judicial local y del Tribunal Superior de Justicia⁵.

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 251, 253, fracciones IV, inciso a) y XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del veintidós de enero que crea el juicio general como medio de impugnación y que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios; así como el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

En tal sentido, resulta **inatendible** la solicitud de *salto de instancia*, ya que esta Sala Superior mantiene competencia directa y originaria para conocer el medio de impugnación.

III. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora realiza manifestaciones en relación con los siguientes actos: **i)** el acuerdo de fechas máximas del CG del INE, y **ii)** el oficio de respuesta del vocal ejecutivo a la consulta presentada por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local.

No obstante, esta Sala Superior advierte que el acto que verdaderamente le genera afectación es el oficio de respuesta del vocal ejecutivo a la consulta presentada por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local; por lo tanto, será este el que se estudie en el presente medio de impugnación.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio general es procedente conforme a lo siguiente⁶:

1. Forma. Se cumple el requisito, porque en la demanda se señala el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; los conceptos de agravio, así como el nombre y la firma de la parte actora.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el oficio impugnado se emitió el veinticuatro de febrero y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁷.

⁶ De conformidad con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.



3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que la promovente acude en representación del H. Congreso del Estado de Yucatán en su carácter de diputada presidenta de la mesa directiva de dicho órgano y controvierte la respuesta que se le dio a su consulta.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

La presente controversia surge de la respuesta del vocal ejecutivo de la Junta Local del INE a la consulta que realizó la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, en los siguientes términos:

- **¿Puede ese Instituto Nacional Electoral organizar a nivel estatal la elección extraordinaria del año 2025 para elegir a las y los integrantes del Poder Judicial del Estado el día 01 de junio o en mes distinto de ese mismo año?** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es competente para determinar la viabilidad o imposibilidad para llevar a cabo las actividades a cargo del INE en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial local en el estado de Yucatán el día 01 de junio de 2025, o en mes distinto de ese mismo año; en opinión de esta Delegación han transcurrido en exceso las fechas límite que permitirían dotar de certeza y legalidad al proceso electoral en el ámbito local, lo que supondría riesgos en su viabilidad.

- **¿Es factible que ese Instituto Nacional Electoral organice a nivel estatal la elección extraordinaria para elegir a las y los integrantes del Poder Judicial del Estado en el año 2026?** En concordancia con lo señalado en el numeral que antecede, se tiene por reproducido íntegramente el pronunciamiento competencial y se destaca que el artículo transitorio octavo de la reforma a nuestra Carta Magna en materia

de elección del Poder Judicial local en las entidades establece que las elecciones locales coincidirán con la elección ordinaria del año 2027.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda.

2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta Sala Superior?

Su **pretensión** consiste en que se revoqué el acto impugnado y se ordene al INE garantizar la organización de la elección judicial extraordinaria en Yucatán.

Su **causa de pedir** la hace depender de que la respuesta a su consulta:

a) afecta las atribuciones de los poderes del estado y su libertad de configuración legal, además de que se encuentra dentro del plazo de ciento ochenta días para ajustar la legislación local, **b)** afecta el derecho al voto; **c)** esta indebidamente fundada y motivada pues carece de facultades discrecionales para suspender procesos electorales bajo los argumentos de premura y falta de certeza; **d)** se vulneran los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad al cancelar elecciones sin buscar mecanismos alternativos, y **e)** se transgrede el mandato contenido en el artículo 116, fracción III constitucional.

3. ¿Qué determina la Sala Superior?

i. Decisión

Con independencia de si los agravios de la parte actora son fundados o infundados, al ser una cuestión de estudio preferente, esta Sala Superior considera que se debe **revocar** el oficio **INE/YUC/JLE/VE/075/2025**, ya que el vocal ejecutivo carece de competencia para pronunciarse sobre la viabilidad de la organización en colaboración de la celebración de elecciones extraordinarias locales, porque ello es competencia exclusiva del CG del INE.



ii. Justificación

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁸.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que, cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de dar respuesta le corresponde al CG del INE⁹.

iii. Caso concreto

Se considera que, tal y como lo reconoce en principio el vocal ejecutivo, carece de competencia para contestar sobre la viabilidad de la participación del INE en la organización del proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

⁸ Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

⁹ Al respecto, véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, así como las sentencias de los expedientes SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-283/2023, SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUP-JDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018, con sus respectivos acumulados.

Lo anterior, porque con independencia de que se trate formalmente de una consulta dirigida al vocal ejecutivo, la materia sobre la cual se plantea la consulta es de conocimiento exclusivo del CG del INE, al buscar obtener un pronunciamiento respecto de la factibilidad de la intervención del INE dentro del proceso electoral extraordinario en Yucatán.

Dicha petición implica y está directamente relacionada con atribuciones y encomiendas que corresponden al CG del INE valorar y determinar, y no al vocal ejecutivo.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior concluye que el vocal ejecutivo carece de competencia para responder a la consulta de la parte actora, ya que le correspondía al CG del INE valorar la solicitud y definir su viabilidad.

iv. Efectos

En consecuencia, se **revoca lisa y llanamente** el oficio **INE/YUC/JLE/VE/075/2025**, ya que el vocal ejecutivo no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la materia de consulta y, por lo tanto, se **ordena** su remisión al CG del INE para que, **en un plazo de veinticuatro horas** a la notificación de la presente sentencia **responda** la consulta en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca lisa y llanamente** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General de Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JG-11/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.